



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4506

Martes 14 de diciembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Dirección general de establecimientos penales.—  
Negociado 2.º*

Convencido el ánimo de la Reina (q. D. g.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la administración de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfección á que ha llegado en otros países, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comuníque la unidad y fuerza que ha menester para que, partiendo su acción de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atención S. M. Así pues, considerando que la Real orden circular de 25 de octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.º del Real decreto de 2 de mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á de-

mostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya por que sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominacion que tenian por la de gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las espresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la dirección general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales; y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

#### *De los Gobernadores.*

Artículo. 1.º. Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º. A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y

demas en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde además solicitar del capitán general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores de la península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares.

#### *De los Comandantes de presidios.*

Art. 8.º Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia

de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados; sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.º Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.º En la época espresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.º En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que antes estaban encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo IV del art. 38 de la ordenanza del ramo.

4.º Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada 15 dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.º Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.º Tambien enviarán á la direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores, y de que tratan los arts. 357 y 358 de la ordenanza para que se solicite del tribunal senten-

ciador la declaracion competente por conducto de la propia direccion. Asi estos expedientes como las propuestas de que se habla en el parrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y ademas copia integra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 diciembre de 1843.

7.º Finalmente, remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la direccion para las vacantes de capitanes que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto estenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicias mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Darán cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gobernador y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los arts. 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren espedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continúa asistencia de los comandantes en los establecimientos de su

cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M. comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamas deberá esceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular de la mas estricta observancia de los arts. 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, asi como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampen en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo espese por si los gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quieren aprovechar sus cualidades. (Se concluirá.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 21 de noviembre último se ha concedido á don Pedro Valls Real autorizacion provisional para la construccion de un canal de riego con destino á regar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y Villarejo de Salvanes en combinacion en los referidos pueblos.

Dicho canal, segun el proyecto y plano formado por el ingeniero don Eugenio Barron en 1849 á costa del Estado, ha de tomar las aguas del Tajo en la presa que llaman del Maquilon, recorriendo las citadas vegas hasta los límites de Villamanrique y Villarejo al sitio de Valdepueco, por donde vuelvan á entrar sus aguas sobrantes en el mismo rio Tajo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se anuncia por tres dias seguidos en el Boletin oficial de la provincia para que las personas ó particulares á quienes interese este asunto puedan tomar conocimiento de él en la secretaria de esta dependencia á donde tambien pueden dirigir sus reclamaciones dentro del preciso término de 25 dias contados desde esta fecha.

Madrid 10 de Diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Habiendo tenido efecto en la villa de Pinto el pri-

mer remate de los ramos y artículos de consumos de carnes frescas, tocino, manteca y embutidos, jabon, aceite y aguardiente, con su exclusiva en su venta al por menor para el año venidero, se ha señalado para su segundo remate el dia 19 del corriente despues de las once de su mañana en la plaza pública.

En dicho dia y hora tendrá efecto igualmente el segundo remate de las casas carniceria y abaceria, pertenecientes á propios y fondos municipales.

No habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia las subastas de los ramos del vino, aguardiente y vinagre de la villa de Vicalvaro, se señala para su único remate el dia 19 del actual á las once de su mañana en la sala capitular de este ayuntamiento, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria del mismo.

Asimismo se señala para los remates de las carnes los dias 19 y 26 del corriente, en el mismo sitio y hora de dicho pueblo de Vicalvaro.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Torrejon de Velasco el padron de riqueza para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1853. Lo que se hace notorio á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y alegar de agravio si le hubiere, dentro del término de cuatro dias, contados desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que pasados no se oirá ninguna reclamacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Valverde, partido de Alcalá, para 1853, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de la municipalidad por término de cuatro dias, para que dentro de este plazo puedan reclamar agravio, pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion y les parará todo perjuicio.

En la villa de Colmenar del Arroyo se subastan el dia 13 de enero de 1853, en su sala consistorial y hora de las dos de su tarde, noventa encinas tasadas á 65 rs. cada una, y 3200 arrobas de carbon de leña de encina de ramoneo y entresaca, tasadas en un real y 24 mrs. cada arroba.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del distrito de Aljafir para el año próximo de 1853, se halla espuesto al público en la secretaria de su ayuntamiento por término de cuatro dias, para que los contribuyentes se enteren y hagan durante él las reclamaciones que les convenga, pues pasado se remitirá á superior aprobacion.

En dicho pueblo se ha hecho postura al abasto y derechos de consumo de carnes de hebra, con la ven-

ta exclusiva al por menor, en 824 rs., y á la casa carniceria en 677 rs.; habiendo señalado su ayuntamiento para su último remate el domingo 19 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, en cuyo dia se celebrará tambien el de artículos de consumo del agregado Daganzo de abajo, y arrendamiento de las casas taberna y carniceria del mismo, si hasta dicha fecha parecieren postores.

El repartimiento mandado practicar por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, de las cantidades que se deben al canton de bagajes de Valdemoro por la villa de Colmenar de Oreja, está espuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los que tengan yuntas de labor en su término puedan enterarse y alegar de agravios.

En el pueblo de Bustarviejo y se halla concluido y espuesto al público por seis dias al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1853; y en su virtud los contribuyentes que gusten podran pasar á enterarse de sus cupes y datos que se han tenido para fijarlos, é interponer las reclamaciones que se les ofrezca dentro de dicho término, pues pasado no seran oidas, parándoles el perjuicio que haya lugar segun las órdenes vigentes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia del pueblo de Piñuecar, Vellidas y Gandullas se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion; lo que se pone al público para conocimiento de los interesados en dicho repartimiento desde el dia 14 del actual al 18, ambos inclusives, del corriente mes.

### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos que tienen encargados los libros de registros mandados llevar por circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, inserta en el Boletin núm. 4468, pueden pasar á recojerlos, advirtiéndole al propio tiempo han quedado unos pocos ejemplares sobrantes, por si alguno de los que no han hecho pedido quisiere tomarlos.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 36	1/2
Cebada.....	de 15	1/2 á 16	1/2
Algarrobas ...	de	á 22	1/2
Madrid 13 de diciembre de 1852.			

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 24.